



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00698 00**, informando que a folio 82 del expediente virtual obra juramento presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el plenario que la parte ejecutante dio alcance a lo requerido mediante proveído del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que a su vez dispuso librar el mandamiento de pago, esto es, prestó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

Ahora, si bien en la referida providencia se indicó que debía aportarse el certificado de tradición del inmueble objeto de la solicitud cautelar –visible a fl. 39–, lo cierto es que dicha documental había sido allegada a los autos, obrando fls. 31 a 34 del expediente digital, por lo cual pasa a examinarse si procede el embargo de dicho bien raíz, identificado con número de folio registral 366-29730, de tipo rural, lote ubicado en el municipio de Melgar -Tolima.

Lo anterior porque, como así lo precisa la parte ejecutante en su solicitud de medidas cautelares y se constata en la anotación No. 11 del folio de matrícula en comento, sobre el referido bien pesa embargo por jurisdicción coactiva proveniente del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (fl. 33).

Para ilustrar la materia, conviene destacar que el artículo 465 del Código General del Proceso prevé: ***“Concurrencia de embargos en procesos de diferentes***

**especialidades.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.- El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, **de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

El artículo 2495 del Código Civil, por su parte, establece lo siguiente:

*“La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

*1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*

*2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*

*3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

*Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*

*4. Subrogado por el art. 36, Ley 50 de 1990. **Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.***

*(...)*

*6. **Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados**” (negrillas del Juzgado).*

Y el canon 36 de la Ley 50 de 1990, que modificó los artículos 157 y 345 del C.S.T., en lo pertinente consagra: *“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás...”*

Además, en la sentencia T-1033 de 2007 la H. Corte Constitucional abordó el tema de la prelación de créditos y en relación con la preeminencia que tienen las acreencias laborales, expuso:

*“(...) Ahora bien, en lo que respecta a la clase de créditos los mismos se encuentran divididos en cinco clases, otorgándose especial preferencia a las cuatro primeras, partiendo de la base que la quinta categoría agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los créditos anteriores. En el caso particular corresponde hacer un análisis de **la primera categoría señalada en el orden de prelación.** Sobre los cuales esta Corporación en sentencia C-092 de 2002 señaló:*

**“2.1.1. Primera clase de créditos**

*El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

***Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).”<sup>1</sup>***

*En esa misma providencia, se estableció que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos en favor de menores, prevalecen sobre todos los demás de la primera clase...*

*Sin embargo, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por la ley 50 de 1990, art. 36, modificó el artículo 2495 del Código Civil al establecer que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de créditos preferentes y tiene especial prevalencia sobre todos los demás. Al respecto la norma referida indica: ...*

*En este punto se debe aclarar, que la prelación excluyente señalada en la norma citada, no se hace efectiva frente a las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Aún así, los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral, como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al considerar:*

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.*

*(...)*

*No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.).*

*(...)*

*Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-092 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería.

*de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”<sup>2</sup>.*

*Lo anterior, analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales, **permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad (...)*** (negrillas fuera de texto original).

Finalmente, debe recordarse que de conformidad con la normatividad que rige la materia, y como la Superintendencia de Notariado y Registro lo ha puntualizado reiteradamente, “desde el punto de vista registral, **salvo contadas excepciones, no procede la concurrencia o acumulación de embargos, ello significa que con respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos inscritos en el folio de matrícula**, de tal forma que registrado un embargo si llega con posterioridad otro, debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor rango. Si es de igual o menor trascendencia se rechaza la medida que entró en segundo lugar. Si por el contrario, es de mayor categoría debe cancelarse el que se encuentra primeramente registrado e inscribir el otro, informando de la cancelación al juez del conocimiento, procedimiento éste contemplado en el artículo 558 del C. de P.C. (...)”.

Las anteriores pautas permiten colegir a este Despacho que la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas diferentes, aunque guardan estrecha relación pues, como ocurre en el *sub examine*, la viabilidad de la ordenación de la medida de embargo del inmueble antes descrito, se presenta en tanto el título ejecutivo lo constituyen conciliaciones adelantadas ante el Ministerio del Trabajo y un contrato de transacción, celebrados entre los demandantes y la empresa demandada para zanjar sus diferencias por acreencias laborales, por lo cual el crédito objeto de recaudo, al relacionarse con los salarios, prestaciones y emolumentos provenientes del contrato de trabajo, goza de prelación por encontrarse en la primera clase y en los escaños iniciales de ésta, lo cual hace procedente en principio, decretar la cautela pedida por la parte ejecutante, porque observando la naturaleza del embargo que recae actualmente en el bien por cuenta del fisco, podría ser coexistente con el embargo laboral, sin perjuicio de lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos determine al momento de evaluar sobre el registro de la orden cautelar, de acuerdo a la normatividad del caso, los pormenores del asunto y el estado jurídico actual del bien.

Por otra parte, como quiera que no se contaba con la dirección electrónica de la curadora *ad litem* designada a la enjuiciada, la cual recientemente pudo ser obtenida, se dispondrá que la **SECRETARÍA** cumpla lo dispuesto en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la providencia fechada 12 de noviembre de 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, se **DISPONE:**

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la ciudad de **MELGAR - TOLIMA, LOTE NÚMERO DIECISIETE E (17-E) 5 SEC. SAMANES**, No. de Matrícula Inmobiliaria **366-29730**, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición obrante a folios 31 a 34 del expediente.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** que por Secretaría se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO** con los datos necesarios para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **MELGAR**, solicitándole allegue constancia de ello al plenario.

**TERCERO:** Igualmente, por **SECRETARÍA** verifíquese lo señalado en los ordinales segundo a cuarto de la parte resolutive del auto fechado 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta para ello la dirección electrónica que en el registro nacional de abogados obra de la curadora *ad litem* designada en este trámite, **KARENALONSOPULIDO@GMAIL.COM**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

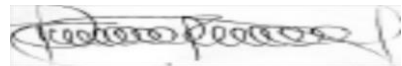


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 9 de Fecha 22 de enero de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00415 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, el 20 de octubre de 2020, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*, en de 5 folios principales, solicitud de medidas cautelares en 1 fl, 7 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, se indica que por error involuntario el proceso fue registrado en el sistema de gestión judicial, no obstante, el Despacho se percató de que según acta de reparto, el asunto va dirigido al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual fue reiterado por la oficina judicial en comunicación del 19 de enero de 2021.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de apoderada judicial especial, la entidad sin ánimo de lucro **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR SAN LUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** incoa proceso ejecutivo singular en contra de **DENNIS CAROLINA GUERRERO BEJARANO**, a efecto de obtener el recaudo coactivo de sumas por concepto de expensas o cuotas ordinarias de administración, junto a intereses moratorios y costas procesales.

Se advierte que dicha demanda ejecutiva fue dirigida por la parte actora al Juez Civil Municipal de Bogotá (fl. 12) y la Oficina Judicial efectuó el reparto correspondiente, asignándose el conocimiento al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme al acta de reparto que obra fl. 18, sin embargo, aquella dependencia remitió el asunto a este Despacho de la especialidad laboral, no evidenciándose en su momento tal ligereza por lo cual se procedió a hacer el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Así, corresponde adoptar una medida de corrección procesal, al tratarse de un trámite de ejecución de resorte de la especialidad civil y cuyo conocimiento fue radicado en el mencionado estrado de pequeñas causas y competencia múltiple, acotando que en todo caso, no tiene ningún sentido detenerse en si la presente sede judicial tendría competencia para asumir el conocimiento, pues según lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, aparece de bulto que las pretensiones plasmadas en la demanda escapan del marco competencial de los jueces laborales.

Las descritas circunstancias resultan suficientes para disponer la remisión del expediente a la autoridad a la cual el usuario de la administración de justicia dirigió el reclamo judicial y específicamente, al Juzgado al cual le fue repartida la demanda ejecutiva en comento, para lo de su cargo.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**REMITIR** el presente expediente al Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien fue repartida la presente demanda ejecutiva singular.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

Adicionalmente, comuníquese la presente decisión a las direcciones electrónicas de la Oficina de Reparto y de la parte actora: **lpuentec@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **kamila\_herran@hotmail.com**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

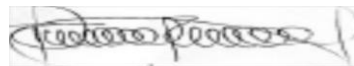


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 9 de Fecha 22 de enero de 2021*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00453 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 75 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CONTAINER DESIGN Y CONSTRUCTORA S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 80).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 83 y 84).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 59), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 14 de febrero de 2020, enviado a la ejecutada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) (folio 65), en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia un sello de recibido en la comunicación, la misma se aportó sin cotejar, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) (folio 65), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **CONTAINER DESIGN Y CONSTRUCTORA S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 65 a 68, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

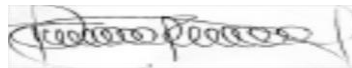


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 9 de Fecha 22 de enero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00517 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 36 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la demanda no va dirigida al Juez que corresponde el conocimiento, observándose que la parte ejecutante la dirige al Juez Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca. Razón por la cual se solicita a la parte demandante aclarar y/o adecuar en ese aspecto.

Conforme al numeral 3º *ib.*, deberá indicarse con claridad el domicilio y dirección de la parte demandada, toda vez que en el escrito de demanda se alude a la ciudad de Mosquera - Cundinamarca (acápites de “*competencia y jurisdicción*”) y en la sección denominada “*dirección para notificaciones*” también se alude a dicho municipio.

Lo anterior resulta imprescindible para determinar la competencia de este Juzgado, toda vez que se advierte, en el certificado de existencia y representación legal aportado de la demandada **ASEGURITY S.A.S.** (fls. 17 a 20), se indica que su domicilio es Bogotá D.C., no obstante, en tal documento igualmente se rotula que la dirección de notificaciones judiciales se encuentra en el municipio de Mosquera, lo cual coincide con lo manifestado en el libelo.

En el mismo sentido, aclárese y si es del caso corrija la demanda en su acápite de “competencia y jurisdicción”, en tanto se plasma que “*el domicilio del demandado y el lugar señalado para cumplir la obligación es la ciudad de MOSQUERA CUNDINAMARCA*”, y en tal virtud no comprende este Despacho el motivo de la promoción del proceso en la capital del país (artículo 5 C.P.L.).

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

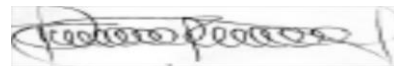


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 9 de Fecha 22 de enero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00025 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 13 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ADELA GARZÓN BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.955.809 y T.P. N° 206.752 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **MANUEL VICENTE PEÑA**, identificado con C.C. No. 176.551, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 6 y 7 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma,<sup>1</sup> por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MANUEL VICENTE PEÑA** contra **FLOTA AYACUCHO S.A.**, representada legalmente por **JAIME ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO** o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia

---

<sup>1</sup> Considera el Despacho que el yerro en el Juez al que se dirigió el poder y el libelo, al señalarse el juez laboral del circuito de esta ciudad, y no específicamente el juez de pequeñas causas laborales –como estrictamente corresponde–, no configura una omisión formal con suficiente trascendencia para proveer la inadmisión de la demanda, por esa sola circunstancia, aunado a que según el reporte de semanas cotizado aportado, se deduce claramente cuáles son los períodos de aportes pensionales cuyo pago se reclama en la pretensión primera.

del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

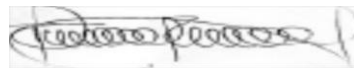


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 9 de Fecha 22 de enero de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**

